



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado ponente

CP261-2026

Radicación n.º 73606

CUI 11001020400020260212500

Acta n.º 298

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte procede a emitir concepto sobre la solicitud de extradición simplificada del ciudadano estadounidense JOSHUA DAVID LINNEY, requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Colombia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante Nota Verbal n.º 2101 del 14 de octubre de 2025, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano

estadounidense JOSHUA DAVID LINNEY, identificado con la cédula de extranjería n.º 577410010.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución del 16 de octubre de 2025, decretó la captura con fines de extradición de JOSHUA DAVID LINNEY. El requerido fue aprehendido el 26 de febrero de 2026 por miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Barranquilla.

3. Mediante Nota Verbal n.º 0605 del 22 de abril de 2026, la representación diplomática del país requirente solicitó formalmente la extradición del ciudadano estadounidense JOSHUA DAVID LINNEY para que comparezca a juicio por el delito de «tráfico de drogas ilícitas» ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida. Allí, el 18 de febrero de 2025, se le dictó acusación en el caso n.º 8:25cr75 SDM-AAS.

4. A continuación, el director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio n.º DIAJI 1730 del 22 de abril de 2026, envió la documentación reunida a su homólogo de Justicia y del Derecho.

5. En dicha comunicación la Cancillería conceptuó que el tratado aplicable al presente caso es «la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas», suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

6. Visto lo anterior, con oficio n.º MJD-OFI26-0024086-GEX-10100 del 20 de mayo de 2026, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a la Corte la solicitud de extradición, tras considerar que se encontraban reunidos los requisitos establecidos en la normatividad convencional aplicable.

7. Recibido el expediente en esta Corporación, en auto del 14 de julio de 2026 se requirió a JOSHUA DAVID LINNEY para que, en el término de cinco (5) días, designara defensor que lo representara dentro del proceso o, en su defecto, se solicitaría a la Defensoría del Pueblo el nombramiento de un abogado con la misma finalidad.

8. Además, se dispuso que, conforme al artículo 500 de la Ley 906 de 2004, se corriera traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formularan las solicitudes probatorias que estimaran pertinentes.

9. Posteriormente, el solicitado presentó un escrito, coadyuvado por su defensora, en el que expresó su voluntad de acogerse al trámite de la extradición simplificada, que prevé el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011. Mediante proveído del 21 de julio de 2026, dicha manifestación le fue informada al Ministerio Público, autoridad que también coadyuvó la solicitud del reclamado mediante memorial del 10 de agosto de 2026.

10. Visto lo anterior, previo a emitir concepto, se ordenó la práctica de una serie de pruebas dirigidas a precaver una

eventual lesión a los principios de *cosa juzgada* y *non bis in idem*.

III. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

11. Mediante Nota Verbal n.º 0605 del 22 de abril de 2026, la representación diplomática del país requirente solicitó formalmente la extradición del ciudadano estadounidense JOSHUA DAVID LINNEY para que comparezca a juicio por el delito de «tráfico de drogas ilícitas» ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida. Allí, el 18 de febrero de 2025, se le dictó acusación en el caso n.º 8:25cr75 SDM-AAS.

12. Junto con la comunicación diplomática de formalización de la solicitud, el Estado reclamante aportó los siguientes documentos:

13. Las Notas Verbales n.ºs 2101 del 14 de octubre de 2025 y 0605 del 22 de abril de 2026, a través de las cuales la Embajada de los Estados Unidos de América hizo conocer y formalizó la petición de extradición.

14. Copia de la Acusación en el caso n.º 8:25cr75 SDM-AAS proferida el 18 de febrero de 2025, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

15. Declaraciones juradas de CANDACE GARCÍA RICH, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Medio

de Florida, y de COREY DOSTER, agente especial de la Oficina Federal de Investigación (FBI¹).

16. Duplicado de la orden de arresto proferida en contra de JOSHUA DAVID LINNEY.

17. Copia de la cédula de extranjería n.º 577410010 a nombre de JOSHUA DAVID LINNEY.

18. Reproducción de las normas penales relevantes para el presente caso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El trámite simplificado de extradición

19. El artículo 70 de la Ley 1453 de 2011 adicionó dos párrafos al artículo 500 de la Ley 906 de 2004. Esa disposición introdujo al ordenamiento jurídico nacional la figura de la «extradición simplificada», mediante la cual quien es requerido en extradición puede renunciar al procedimiento y solicitar la emisión de plano del concepto correspondiente, siempre y cuando la petición sea coadyuvada por su defensor y, además, el representante del Ministerio Público constataste que no se afectaron las garantías fundamentales del reclamado al acogerse a dicho trámite.

¹ Por sus siglas en inglés.

20. En el evento examinado, la Sala encuentra reunidas las exigencias establecidas en la norma en cita para conceptuar de plano sobre la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano estadounidense JOSHUA DAVID LINNEY.

21. En efecto, la petición del requerido se radicó en forma oportuna, fue coadyuvada por su defensora y por el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, quien verificó, mediante entrevista personal con el reclamado², la ausencia de vulneración de garantías fundamentales en la manifestación.

22. Así las cosas, como constata la Corte que se reúnen los presupuestos para emitir concepto bajo el rito del trámite simplificado, a ello procederá.

4.2. Normatividad aplicable

23. Según el artículo 35 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de conformidad con los tratados públicos y, a falta de estos, acorde con lo establecido en la normatividad interna.

24. En el presente caso se debe comenzar por señalar que entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América se suscribió, el 14 de septiembre de 1979, un

² Realizada el 13 de agosto de 2026.

«Tratado de Extradición» que en la actualidad se encuentra vigente, comoquiera que ninguno de los países lo ha dado por terminado o denunciado, que no se ha celebrado uno nuevo ni se ha aplicado alguno de los mecanismos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para finiquitarlo.

25. No obstante, las cláusulas del aludido instrumento internacional no son aplicables en el orden interno, comoquiera que las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, que lo incorporaron a la normatividad nacional, fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, circunstancia que impone aplicar, para este caso, tal y como lo ha señalado la Sala de manera pacífica, las normas del Código de Procedimiento Penal, toda vez que estas regulan la materia y posibilitan cumplir con los compromisos de cooperación internacional adquiridos por Colombia, orientados a fortalecer la lucha contra la criminalidad transnacional.

26. De ahí que, en el caso examinado, el requerimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América deba estudiarse confrontando los requisitos previstos en los artículos 493 y 502 de la Ley 906 de 2004.

27. Las exigencias allí previstas se contraen a verificar: (i) que el hecho que motiva la extradición también esté previsto en Colombia como un delito que se reprima con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior

a cuatro (4) años³; (ii) que en el extranjero se haya dictado resolución de acusación o su equivalente⁴; (iii) la validez formal de la documentación allegada por el país requirente, y (iv) la demostración plena de la identidad del solicitado.

28. Igualmente, es necesario verificar que en Colombia no se haya ejercido jurisdicción respecto del mismo hecho que fundamenta la petición de entrega y, si es del caso, determinar si el reclamado es beneficiario de la *garantía de no extradición* establecida en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, en razón de la suscripción de los Acuerdos de Paz.

4.3. Verificación de los requisitos constitucionales

29. La Sala procede a estudiar, en primer lugar, si en el asunto bajo examen concurre algún impedimento constitucional que lleve a negar la extradición.

30. El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 1997, faculta para conceder la extradición de colombianos por nacimiento: (i) por delitos cometidos en el exterior; (ii) siempre que no sean de naturaleza política, y (iii) que no hayan sido cometidos antes del 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el mencionado Acto Legislativo.

³ Lo que se conoce como el principio de doble incriminación.

⁴ Esto implica, entonces, estudiar «la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero».

31. Debido a que JOSHUA DAVID LINNEY no es ciudadano colombiano, no hay lugar a evaluar la primera ni la tercera previsión constitucional de las extraídas del artículo 35 de la Constitución, tal y como lo ha expuesto la Corte en los conceptos CSJ CP143-2020 y CP050-2021, entre otros.

32. Sobre la exigencia relativa a que los delitos que sirvan de fundamento a la petición de extradición no tengan el carácter de políticos, se evidencia que el cargo endilgado al reclamado es «tráfico de drogas ilícitas». Es claro que tal comportamiento no envuelve la condición de delito político o de opinión, pues atenta contra la salud pública; por ende, también se cumple la exigencia precitada.

33. En relación con el respeto de los principios de cosa juzgada y *non bis in idem*, debe decirse lo siguiente:

34. En su informe de respuesta, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional indicó que, aparte de la orden de captura emitida con ocasión del presente proceso de extradición, en contra de JOSHUA DAVID LINNEY no aparecen registradas órdenes de captura diferentes.

35. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación informó que contra el reclamado aparece registrado un proceso activo, por el delito de «tráfico, fabricación o porte de estupefacientes», en el que participa la Fiscalía 2.^a Seccional de Soledad, Atlántico.

36. Ante ello, la Corte requirió a dicha autoridad, la cual aportó el escrito de acusación presentado dentro del radicado n.º 087586001106202400893. Los hechos allí consignados se transcriben a continuación:

«El día 08 de abril de 2024 a las 14:00 horas aproximadamente, en el aeropuerto Ernesto Cortissoz, el señor JOSHUA DAVID LINNEY, identificado con Cédula de Extranjería 577410010 de Florida - USA, quien pretendía viajar en el vuelo de la aerolínea 239 con destino a la ciudad Fort Lauderdale – Estados Unidos, cuando en su equipaje de mano le fue hallado (sic) en su interior 01 bolsa plástica con logotipos de avena instantánea Quaker que en su interior contenía una sustancia pulverulenta de color rosado con características similares al de un estupefaciente, la cual resultó (sic) positiva para sustancia narcótico (sic); así también se halló 03 bolsas de color verde que en su interior contenía (sic) sustancia líquida (sic) con un olor fuerte.

Acto seguido se le informa al señor JOSHUA DAVID LINNEY, identificado con Cédula de Extranjería 577410010 de Florida - USA que se encuentra inmerso en una conducta punible, razón por la cual le son leídos sus derechos como Capturado, por la probable conducta de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES siendo trasladado inmediatamente hasta la URI donde fue presentado y dejado a disposición del Fiscal en turno.

La sustancia incautada según la prueba P.I.P.H de fecha 08 de abril de 2024 efectuada por el funcionario de la PONAL IJ JHON JAIRO SANJUANCASADIEGO resultó (sic) positivo (sic) para ANFETAMINAS con Peso Neto de 30 gramos».

37. De lo anterior, la Corte evidencia que la situación fáctica de la actuación penal nacional está por fuera del marco temporal indicado en la orden de detención del 14 de octubre de 2025, pues el delito por el que se solicita la

extradición ocurrió en «la Costa Oeste de Florida, desde en o por (sic) octubre del 2023 al 29 de marzo del 2024», mientras que el reato que se procesa en Colombia ocurrió en este país el 8 de abril de 2024.

38. Así las cosas, no se advierte vulneración alguna de estos principios que impida la entrega del requerido.

39. De otra parte, en el trámite no obra información, reporte ni evidencia alguna que dé cuenta de que al solicitado lo cubije la *garantía de no extradición* establecida en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017.

4.4. Verificación de los requisitos convencionales y/o legales

a) Validez formal de la documentación

40. Según lo dispone el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de extradición debe efectuarse por la vía diplomática y, de manera excepcional, por la consular o de gobierno a gobierno, adjuntando los siguientes documentos: (i) copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente; (ii) indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; (iii) todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada y (iv) copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

41. Por consiguiente, la revisión sobre la validez formal de la documentación se orienta a verificar que los soportes con los cuales el Estado reclamante solicita la entrega de una persona en extradición se sujeten a las referidas exigencias formales.

42. En el presente caso, la Sala encuentra que el Gobierno de los Estados Unidos aportó al trámite los siguientes documentos:

43. La Nota Verbal n.º 0605 del 22 de abril de 2026, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América, por medio de la cual solicita, por la vía diplomática, la extradición de JOSHUA DAVID LINNEY.

44. Copia de la Acusación en el caso n.º 8:25cr75 SDM-AAS proferida el 18 de febrero de 2025, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida. En ella se precisan los hechos que motivan el procedimiento extranjero y se indica cuáles fueron las conductas desplegadas.

45. Las declaraciones juradas de CANDACE GARCÍA RICH, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, y de COREY DOSTER, agente especial de la Oficina Federal de Investigación (FBI⁵).

⁵ Por sus siglas en inglés.

46. Copia de la cédula de extranjería n.º 577410010 a nombre de JOSHUA DAVID LINNEY.

47. Duplicado de la orden de arresto proferida en contra de JOSHUA DAVID LINNEY.

48. Finalmente, una copia del texto de las disposiciones penales extranjeras aplicables al caso del requerido.

49. Los anteriores documentos están certificados por las autoridades del país requirente, lo que permite suponer que se otorgaron de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América. También se encuentran debidamente traducidos al castellano y apostillados de conformidad con lo previsto en la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961.

50. En este sentido, encuentra la Sala que las piezas aportadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América al demandar la extradición de JOSHUA DAVID LINNEY por conducto de su Embajada gozan de validez formal y, por consiguiente, este requisito legal debe tenerse por satisfecho.

b) Plena identidad de la persona requerida

51. Este requisito se contrae a constatar la identidad que debe existir entre la persona solicitada por el Estado requirente y la aprehendida con fines de extradición.

52. Al efecto se tiene que mediante la Nota Verbal n.º 2101 del 14 de octubre de 2025, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición de JOSHUA DAVID LINNEY, ciudadano estadounidense nacido el 30 de marzo de 1975 y portador de la cédula de extranjería n.º 577410010.

53. Ahora, de la documentación reunida en Colombia se concluye que se trata de la misma persona a que alude aquella petición, pues el 26 de febrero de 2026, día en que el solicitado fue capturado, con ese nombre y cédula se identificó, lo cual coincide tanto con el acta de los derechos del capturado y constancia de buen trato como con diversas actuaciones surtidas en el curso del trámite ante la Corte.

54. Igualmente, la identidad fue corroborada mediante el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 3 de marzo de 2026, que concluyó que las huellas del capturado corresponden a las de la persona solicitada en extradición, JOSHUA DAVID LINNEY, identificado con la cédula de extranjería n.º 577410010.

55. Con base en lo anterior, se concluye que la persona detenida por las autoridades colombianas es la misma que está siendo solicitada en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

c) Doble incriminación

56. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004, para conceder la extradición es indispensable que los hechos que la motivan estén previstos en Colombia como delitos y que los mismos se encuentren reprimidos con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

57. En este sentido, se tiene que JOSHUA DAVID LINNEY es requerido para que comparezca a juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, en razón de la Acusación proferida en el caso n.º 8:25cr75 SDM-AAS el 18 de febrero de 2025, mediante la cual se le imputa el siguiente cargo:

El gran jurado presenta la siguiente acusación:

CARGO UNO

(Distribución de una sustancia controlada)

El 29 de marzo de 2024, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Central de Florida, el acusado JOSHUA DAVID LINNEY, a sabiendas e intencionalmente distribuyó una sustancia controlada. La violación implicó una mezcla de metilendioxianfetamina (MDA), una sustancia controlada de la categoría II. Además, la muerte de la VÍCTIMA-I fue consecuencia del uso de MDA que JOSHUA LINNEY distribuía.

En violación de las secciones 841(a)(1) y 841(b)(1)(C) del título 21 del C. EE.UU.

58. El sustento fáctico de esta acusación se encuentra explicado en la declaración jurada que rindió el agente especial COREY DOSTER ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida:

I. RESUMEN

Una investigación llevada a cabo por las autoridades del orden público identificó a LINNEY como un traficante de drogas que distribuía sustancias controladas en la costa oeste de Florida y sus alrededores, ya fuera en persona o a través del Servicio Postal de los Estados Unidos (USPS, [por sus siglas en inglés]). La investigación reveló además que LINNEY distribuyó sustancias controladas, específicamente 3,4-metilendioxianfetamina (MDA), a una víctima (la víctima) en Tampa, Florida, lo que causó directamente la muerte por sobredosis de la víctima.

II. PRUEBAS

El 30 de marzo de 2024, o alrededor de esa fecha, las autoridades del orden público acudieron a una vivienda en Tampa (Florida) para investigar el paradero de un individuo, posteriormente identificado como la víctima. Las autoridades del orden público entraron en la vivienda de la víctima y la encontraron fallecida en su interior.

El 3 de abril de 2024, o alrededor de esa fecha, el hijo de la víctima se comunicó con las autoridades del orden público y declaró que, mientras limpiaba la vivienda de la víctima, había encontrado lo que parecían ser sustancias controladas, como 3,4-metilendioximetanfetamina (MDMA) y hongos alucinógenos. El hijo de la víctima también declaró que había encontrado una serie de mensajes en el teléfono celular de la víctima que parecían hablar de la compra y venta de MDMA y otras sustancias ilegales.

Las autoridades del orden público inspeccionaron legalmente el contenido del teléfono celular de la víctima y descubrieron varias conversaciones entre esta y otros individuos en las que se hablaba del uso de hongos alucinógenos y de la compra de MDMA. Las autoridades del orden público también determinaron que en octubre de 2023, o alrededor de ese mes, la víctima comenzó a comunicarse con el número de teléfono 941-357-6097, guardado en el teléfono celular de la víctima como "Joshua". Las autoridades del orden público consultaron bases de datos de acceso público, incluida una página web de campaña creada por LINNEY, y determinaron que el número de teléfono 941-357-6097 está asociado a LINNEY,

ya que fue proporcionado por él como parte de su candidatura a la alcaldía.

Las autoridades del orden público también inspeccionaron la cuenta de la víctima en los medios sociales facebook.com y determinaron que, entre la fecha del 14 de octubre de 2023 y hasta el 21 de febrero de 2024, a (sic) alrededor de estas fechas, la víctima, utilizando su nombre de usuario de Facebook.com, se comunicaba con un individuo que utilizaba el nombre de usuario de Facebook.com "Joshua David Linney". Las autoridades del orden público compararon numerosas fotografías, que parecían mostrar a LINNEY, encontradas en la cuenta de Facebook.com "Joshua David Linney", con imágenes de LINNEY halladas en las bases de datos del orden público, y determinaron que mostraban a la misma persona. Las autoridades del orden público también inspeccionaron la aplicación de mensajería Signal de la víctima y determinaron que, alrededor de esa fecha, la víctima se comunicó con un usuario de Signal llamado "Joshua Linney".

Las autoridades del orden público determinaron que, alrededor de la fecha del 14 de marzo de 2024, la víctima, utilizando la aplicación de mensajería Signal, envió un mensaje al usuario de Signal "Joshua Linney" solicitando una cantidad de MDMA a cambio de un pago de \$200 dólares estadounidenses a través de Venmo. Las autoridades del orden público revisaron la cuenta del servicio de pagos móviles Venmo de la víctima y confirmaron que esta envió un pago por Venmo de \$200 dólares estadounidenses al usuario de Venmo "Joshua Linney". Las autoridades del orden público también determinaron que, alrededor de esa fecha, el usuario de Signal "Joshua Linney" envió a la víctima un mensaje que contenía una dirección: "Joshua Linney, [...] Bradenton, FL [...]".

Las autoridades del orden público determinaron que, el 21 de marzo de 2024, la víctima y el usuario de Signal "Joshua Linney" hablaron sobre el envío por correo de una cantidad de hongos alucinógenos y MDMA a la víctima a cambio de un pago de \$100 dólares estadounidenses a través de Venmo. Las autoridades del orden público revisaron la cuenta del servicio de pagos móviles Venmo de la víctima y confirmaron que esta envió un pago por Venmo de \$100

dólares estadounidenses al usuario de Signal "Joshua Linney" poco después de la conversación mediante Signal del 21 de marzo de 2024.

Las autoridades del orden público obtuvieron legalmente la información del abonado asociado al nombre de usuario de Venmo "Joshua Linney" y determinaron que incluía el primer nombre, el segundo nombre y los apellidos de LINNEY; la fecha de nacimiento de LINNEY, el número de teléfono 941-357-6097 que figura públicamente a nombre de LINNEY, y la dirección particular de LINNEY que figura en las bases de datos de las autoridades del orden público.

Las autoridades del orden público también determinaron que el 29 de marzo de 2024, o alrededor de esa fecha, el día anterior al hallazgo del cadáver de la víctima por parte de las autoridades del orden público, la víctima envió un mensaje al usuario de Signal "Joshua Linney" en el que decía: "Recibido, gracias de nuevo". Las autoridades del orden público determinaron que, en el periodo previo a la muerte de la víctima, esta solo se comunicó con cuentas de mensajería asociadas a LINNEY para adquirir sustancias controladas.

Las autoridades del orden público también catearon el domicilio de la víctima y encontraron en su cubo de basura un sobre vacío de USPS con la dirección del remitente "Joshua Linney, [...] Bradenton, FL [...]". Las autoridades del orden público consultaron las bases de datos policiales y determinaron que la dirección del remitente "Joshua Linney, [...] Bradenton, FL [...]" está asociada a LINNEY en dichas bases de datos.

El 7 de mayo de 2024, el médico forense emitió su dictamen en el que indicó que la causa de la muerte de la víctima fue "toxicidad de la 3,4-metilendioxi-anfetamina" (MDA). Específicamente, los resultados toxicológicos revelaron que la víctima presentaba "MDA >2.0 mg/L" en la sangre periférica y "etanol 0.02 g/DL" en el líquido ocular.

59. De acuerdo con la solicitud de extradición, el comportamiento de JOSHUA DAVID LINNEY fue clasificado por

las autoridades judiciales extranjeras como constitutivo de «tráfico de drogas ilícitas», así:

“Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Categorías de sustancias controladas

(a) Establecimiento

Se han establecido cinco categorías de sustancias controladas, denominadas categorías I, II, III, IV y IV (sic)...

(c) Categorías iniciales de sustancias controladas

Las categorías I, II, III, IV y V consistirán en ... las siguientes drogas u otras sustancias [...]

Categoría I

(c) Salvo que se indique específicamente lo contrario o que figure en otra categoría, cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias alucinógenas, o que contenga cualquiera de sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica ...:

(1) 3,4-metilendioxi Anfetamina...

Sección 841 del título 21, Código de los Estados Unidos
Actos prohibidos A

(a) Actos ilícitos

Salvo según lo autorizado por el presente subcapítulo, será ilícito que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente—

(1) fabrique, distribuya o dispense, o poseer (sic) con la intención de fabricar, distribuir o dispensar, una sustancia controlada...

(b) Sanciones. Salvo que se disponga lo contrario..., cualquier persona que infrinja la subsección a) de esta sección será condenada de la siguiente manera:

(1) ...

(C) En el caso de una sustancia controlada incluida en la categoría I o II... dicha persona será condenada a un término de prisión de hasta 20 años y, si se utiliza dicha sustancia y como consecuencia se produce la muerte o lesiones corporales graves, será condenada a un término de prisión de no menos de veinte años ni más que cadena perpetua, una multa que no exceda la mayor de la autorizada de conformidad con las disposiciones del título 18, o \$1.000,000 de dólares estadounidenses si el acusado es un individuo, o \$5.000,000 de dólares estadounidenses si el acusado no es un individuo, o ambas cosas...

Sección 853 del título 21, Código de los Estados Unidos
Extinciones de dominio penales

(a) Bienes sujetos a extinción de dominio penal

Toda persona condenada por una violación de las disposiciones del presente subcapítulo o del subcapítulo II, cuando dicha violación sea punible con pena de confinamiento en prisión superior a un año, cederá por extinción de dominio a favor de los Estados Unidos, independientemente de cualquier disposición de la ley estatal—

(1) cualquier bien que constituya o se derive de cualquier ganancia que la persona haya obtenido, directa o indirectamente, como consecuencia de dicha violación;

(2) cualquier bien de la persona que se haya utilizado, o que se haya intentado utilizar, de cualquier forma o en parte, para cometer o para facilitar la comisión de dicha violación;

El tribunal, al dictar condena contra dicha persona, ordenará, además de cualquier otra pena impuesta en virtud del presente subcapítulo o del subcapítulo II, que la persona ceda por extinción de dominio a favor de los Estados Unidos todos los bienes descritos en esta

subsección. En lugar de una multa autorizada por lo dispuesto en la presente parte, se podrá imponer al acusado que obtenga ingresos u otras ganancias derivados de un delito una multa que no supere el doble de dichos ingresos brutos u otras ganancias...”

60. La conducta atribuida a JOSHUA DAVID LINNEY guarda identidad con lo descrito en el artículo 376 del Código Penal colombiano, norma que establece:

ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...].

61. Del análisis de las disposiciones citadas, la Sala concluye que los hechos imputados en el cargo señalado en la acusación cumplen el requisito establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la doble incriminación, por cuanto, además de constituir conductas delictivas a la luz de la legislación colombiana, tienen una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro (4) años.

62. Por ende, este presupuesto, al igual que los analizados en líneas anteriores, también se satisface.

d) Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

63. Esta exigencia igualmente se constata en el caso particular, por cuanto la decisión proferida por el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida es equivalente, en su contenido material, a la acusación prevista en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal colombiano.

64. En efecto, revisada el acta de la Acusación proferida en el caso n.º 8:25cr75 SDM-AAS el 18 de febrero de 2025, se observa que allí se concreta la formulación del cargo, los hechos constitutivos del delito acusado y las disposiciones infringidas⁶, así como el nombre del acusado y las conductas por él desarrolladas.

65. Así, no surge cuestionamiento válido alguno que impida predicar la equivalencia entre la acusación allegada por el Gobierno de los Estados Unidos de América y la contemplada en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004.

e) Sobre la cláusula de decomiso penal

⁶ Conforme quedó reseñado en precedencia.

66. Por último, valga aclarar que, aunque la acusación dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida incluye una cláusula de decomiso penal sobre los bienes objeto de la conducta reprochada, dicha cláusula no puede ser entendida en estricto sentido como un cargo.

67. Lo anterior en la medida en que, como lo ha expresado esta Corporación de manera reiterada y pacífica, la alusión a esa figura no comporta imputación alguna, pues se trata del simple anuncio de la consecuencia patrimonial que la declaratoria de responsabilidad podría acarrear respecto de los bienes involucrados en los delitos de cuya comisión se acusa al requerido.

68. Como ese tema es ajeno a la petición de extradición, no puede ser analizado por la Sala para los fines del concepto a su cargo.

69. Así las cosas, como se verificó el cumplimiento de todas las exigencias señaladas, se emitirá concepto favorable a la solicitud elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, emite el siguiente:

V. CONCEPTO

CONCEPTUAR favorablemente la solicitud de extradición del ciudadano estadounidense JOSHUA DAVID LINNEY, efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal n.º 0605 del 22 de abril de 2026, para que comparezca a juicio por el delito de «tráfico de drogas ilícitas» ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

VI. CONDICIONAMIENTOS

El Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar la entrega del ciudadano estadounidense a las condiciones consideradas oportunas y exigir que este no sea sometido a sanciones distintas de las impuestas en el proceso que cursa en su contra, ni juzgado eventualmente por otros hechos, ni sometido a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni a desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante.

Asimismo, debe condicionar la entrega de JOSHUA DAVID LINNEY a que se le respeten todas sus garantías fundamentales. En particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, tenga un defensor designado por él o por el Estado, que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

Como la Fiscalía General de la Nación informó que en contra del reclamado aparece registrado un proceso activo, por el delito de «tráfico, fabricación o porte de estupefacientes», en el que participa la Fiscalía 2.^a Seccional de Soledad, Atlántico, se dispondrá que por la Secretaría de la Sala se le informe a esa dependencia sobre la emisión de este concepto de extradición y se le remita copia.

Por la Secretaría de la Sala se comunicará esta determinación al reclamado JOSHUA DAVID LINNEY, a su defensora y al representante del Ministerio Público, al igual que a la Fiscal General de la Nación para lo de su competencia.

Finalmente, se devolverá la actuación al Ministerio de Justicia y del Derecho para los trámites legales subsiguientes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal @ 2026

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2922FCD3EFE546E146898359EBB4CC44D74DCD1FAA9FFA996F42BC24F1F61034
Documento generado en 2026-09-30